

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO- 54-001-40-22-008-2016-00540-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	7.000,00
Agencias en derecho	\$	1.597.190,08
Publicaciones	\$	40.000,00
<hr/>		
TOTAL.	\$	1.644.190,08

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

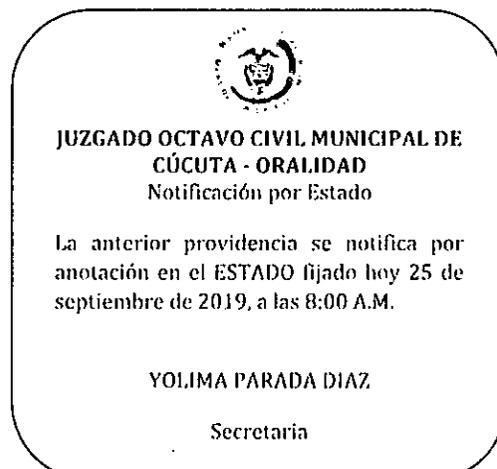
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

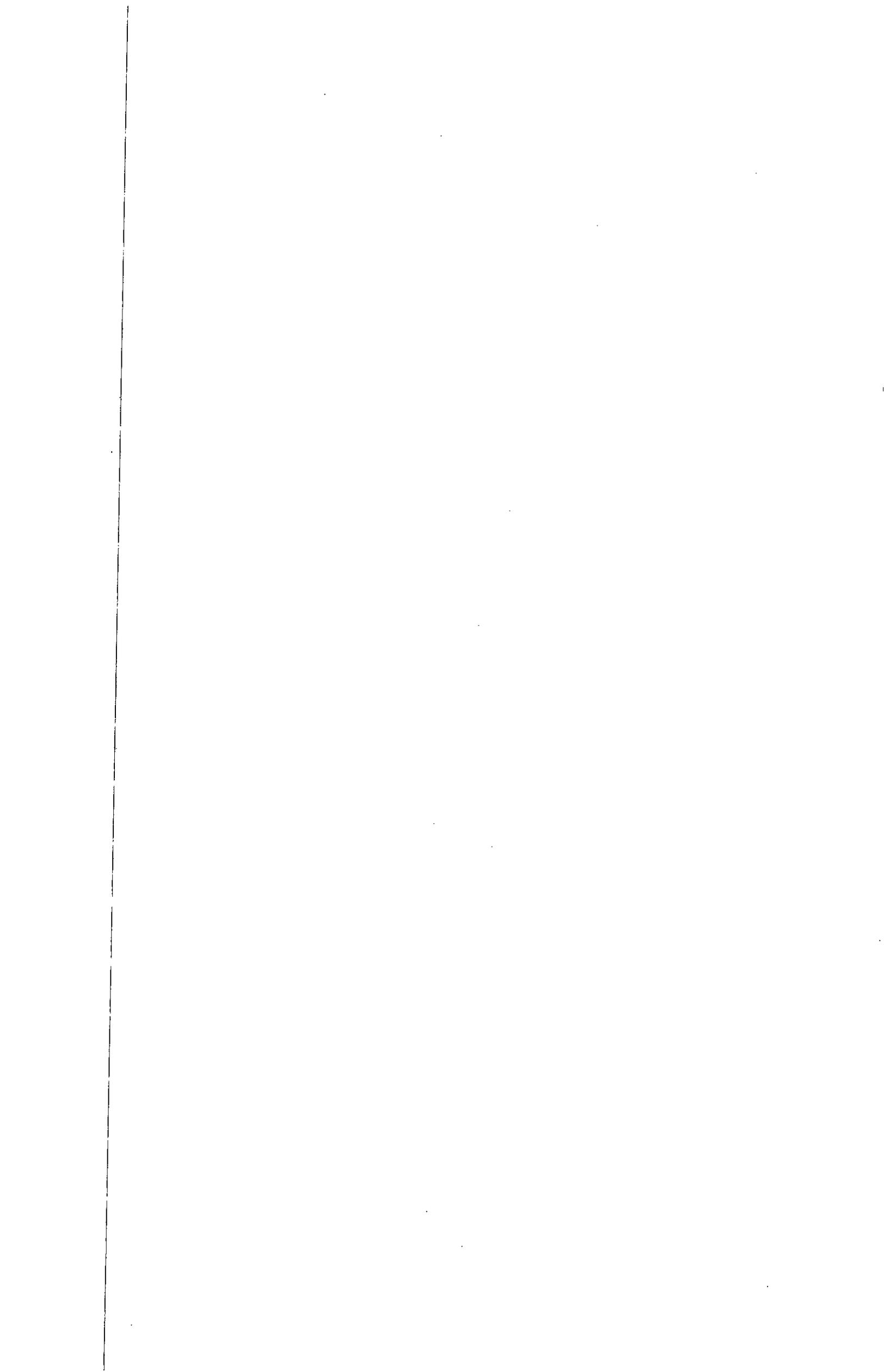
NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00829 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. – OTRO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. compareció a notificarse por aviso visto a folio (129 al 141 C1) y el señor ALONSO DE JESUS RINCON fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 101 al 107 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 109); del auto de mandamiento de pago librado el día 20 de Noviembre del 2017 (folio 80 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **CONSTRUCTORA GIANI S.A.S.** y **ALONSO DE JESUS RINCON** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 20 de Noviembre del 2017 (folio 80 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRECIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$335.353,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-22-008-2017-01122-00

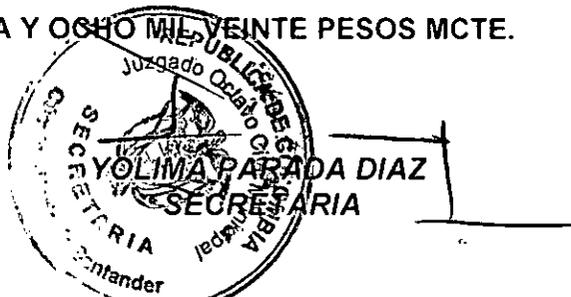
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Inst. Públicos	\$	34.700,00
Agencias en derecho	\$	163.320,00
<hr/>		
TOTAL.	\$	198.020,00

SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi

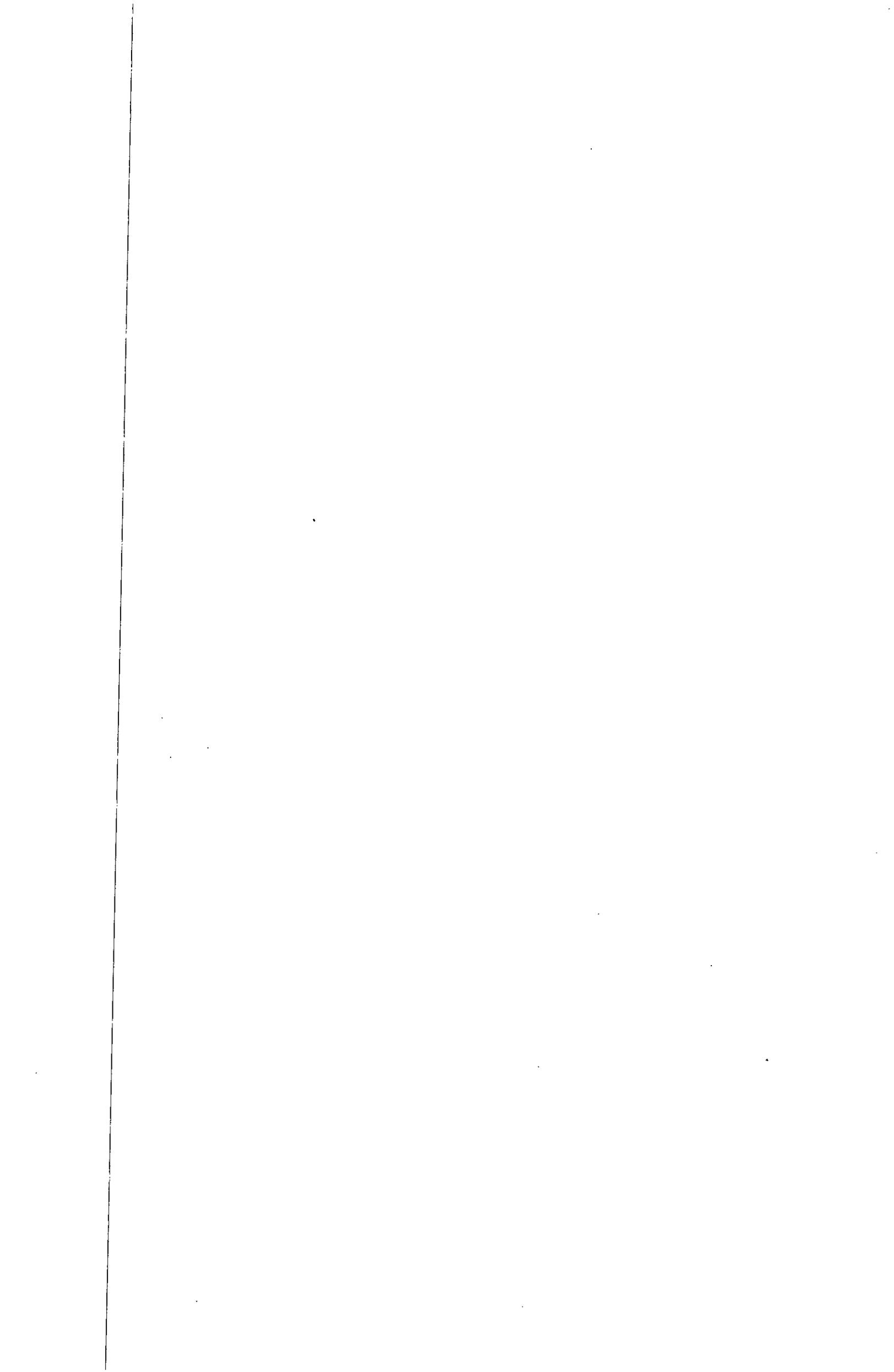


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00061 00
DEMANDANTE: ADOBE Y MICROSOFT
DEMANDADO: CORPORACION EDUCATIVA PARA EL TRBAJO
DESARROLLO HUMANO SIN FRONTERA

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte solicitante el informe allegado por el perito designado para el presente trámite para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2018-0985 -00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	24.000,00
Agencias en derecho	\$	50.186,00
Edictos y Publicaciones	\$	60.000,00
<hr/>		
TOTAL.	\$	134.186,00

SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

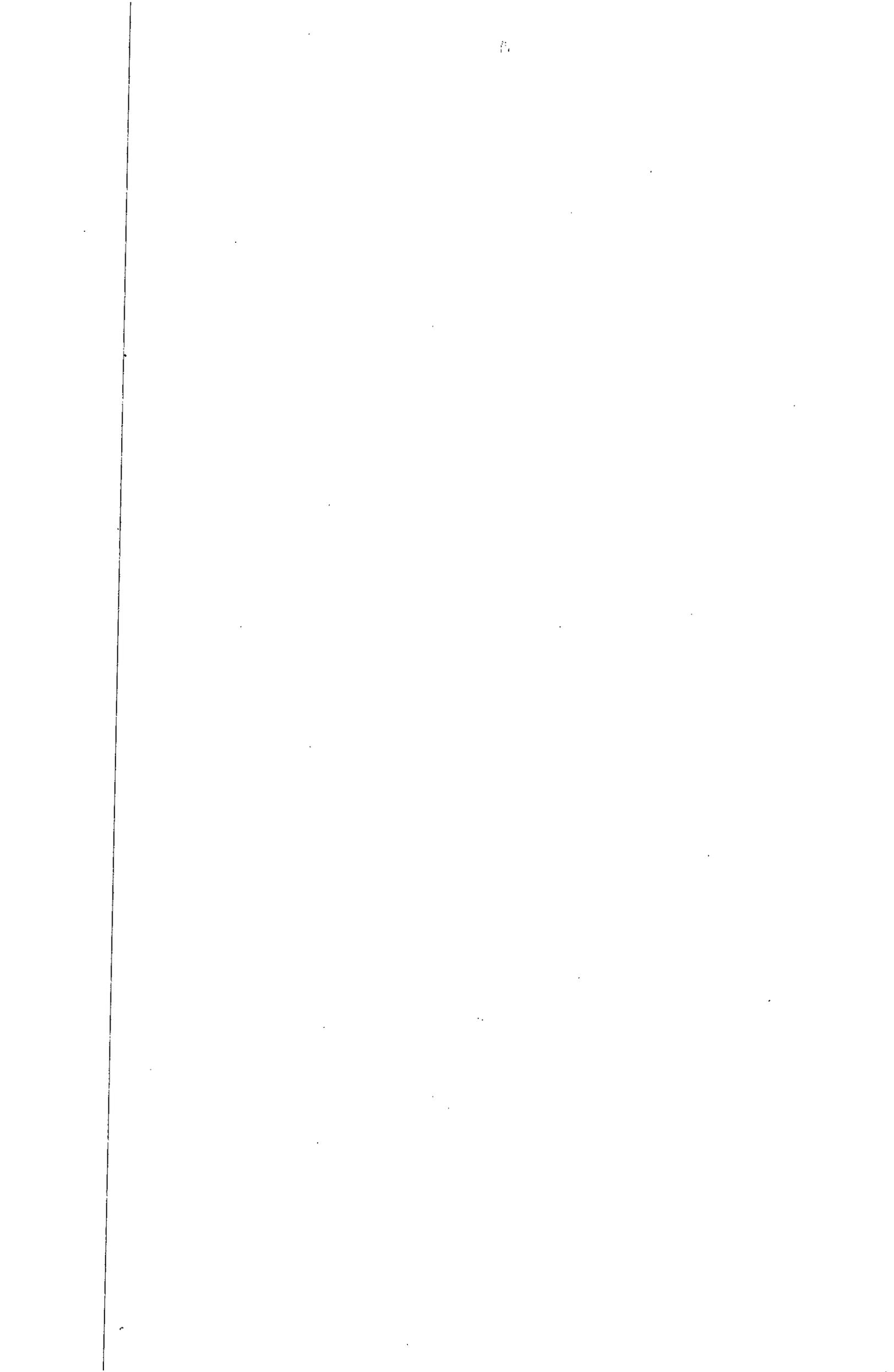
La Juez,

Yopadi


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01070 00
DEMANDANTE: MARIA FANNY RICO LOPEZ
DEMANDADO: MANUEL CASTRO MONSALVE
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso de REIVINDICATORIO adelantado a través de apoderado judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintisiete (27) de Noviembre del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la recepción del testimonio de NORIS CECILIA DELGADO GARCIA,² ADRIANA PEÑALOZA MOGATOCORO y ESPERANZA MARTINEZ MOGATOCORO toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

- c) En atención a lo solicitado por la parte interesada el despacho se dispone a señalar el día 30 de Octubre de 2019 a las 3:00 p.m., para realizar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de reivindicación.

Se designa como perito ALBERTO VARELA ESCOBAR a quien se le comunicara sobre su designación en la Calle 8 No. 6E-26 Edificio Bonaire Barrio la Riviera, celular 316-644-3739 - 300-803-7145, correo electrónico geoave@hotmail.com y geoave@gmail.com.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor MARIA FANNY RICO LOPEZ, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada a la hora y fecha prevista en el presente auto.
- c) Decretar la recepción del testimonio de BENITO MORENO CAICEDO, ANA BEATRIZ DURAN, MAYRA ALEJANDRA RESTREPO DURAN y SANDRA MAYERLY CASTRO CONTRERAS toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2018-01084-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 56.628,00
Agencias en derecho	\$ 625.573,25
<hr/>	
TOTAL.	\$ 682.201,25

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi

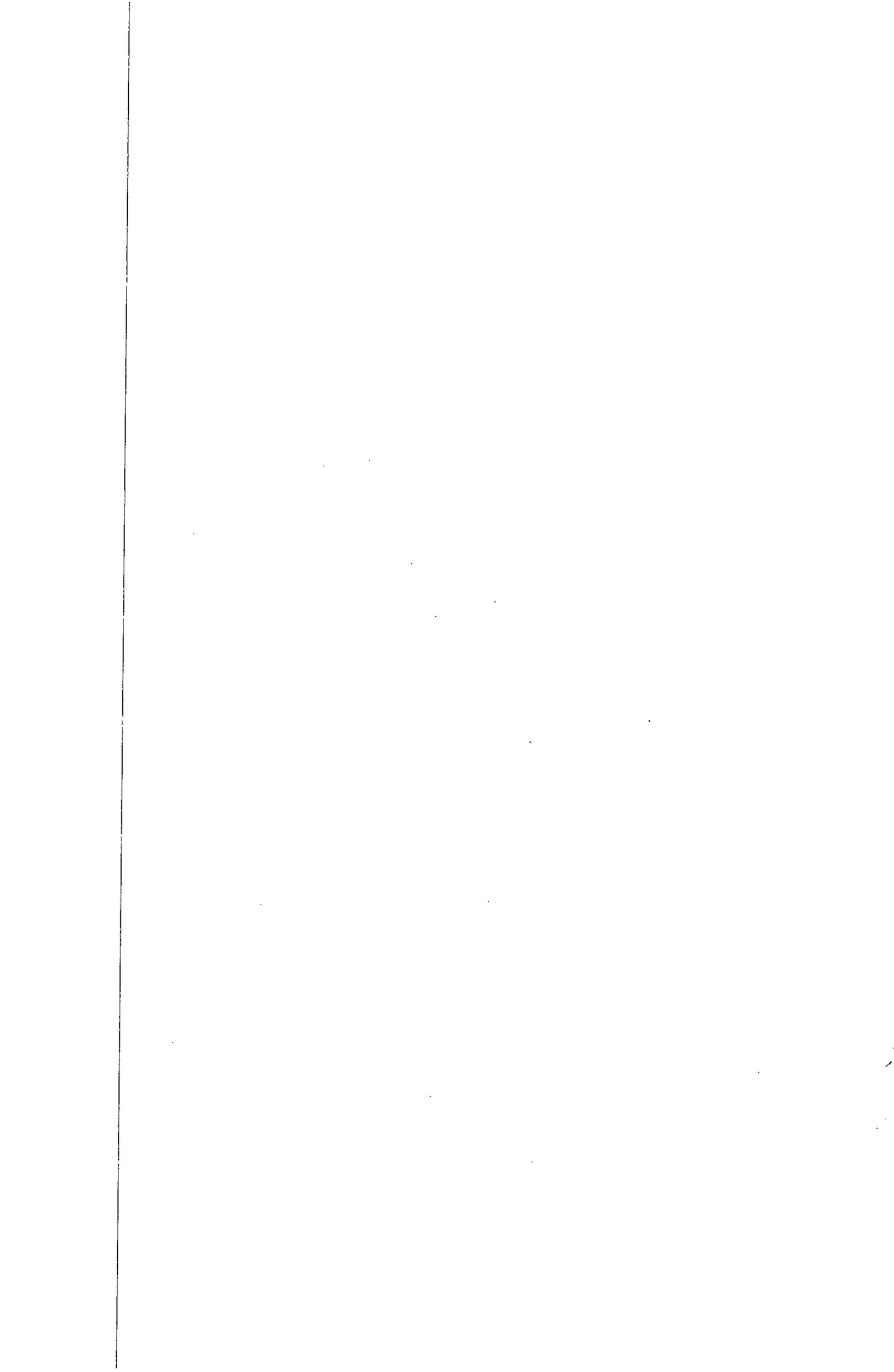


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01170 00
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso de DIVISORIO adelantado a través de apoderado judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a continuar con las siguientes etapas procesales, teniendo en cuenta el extremo demandada se ha opuesto al juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, se dispondrá correr traslado por el término de 5 días al demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes con las cuales funda la estimación presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C

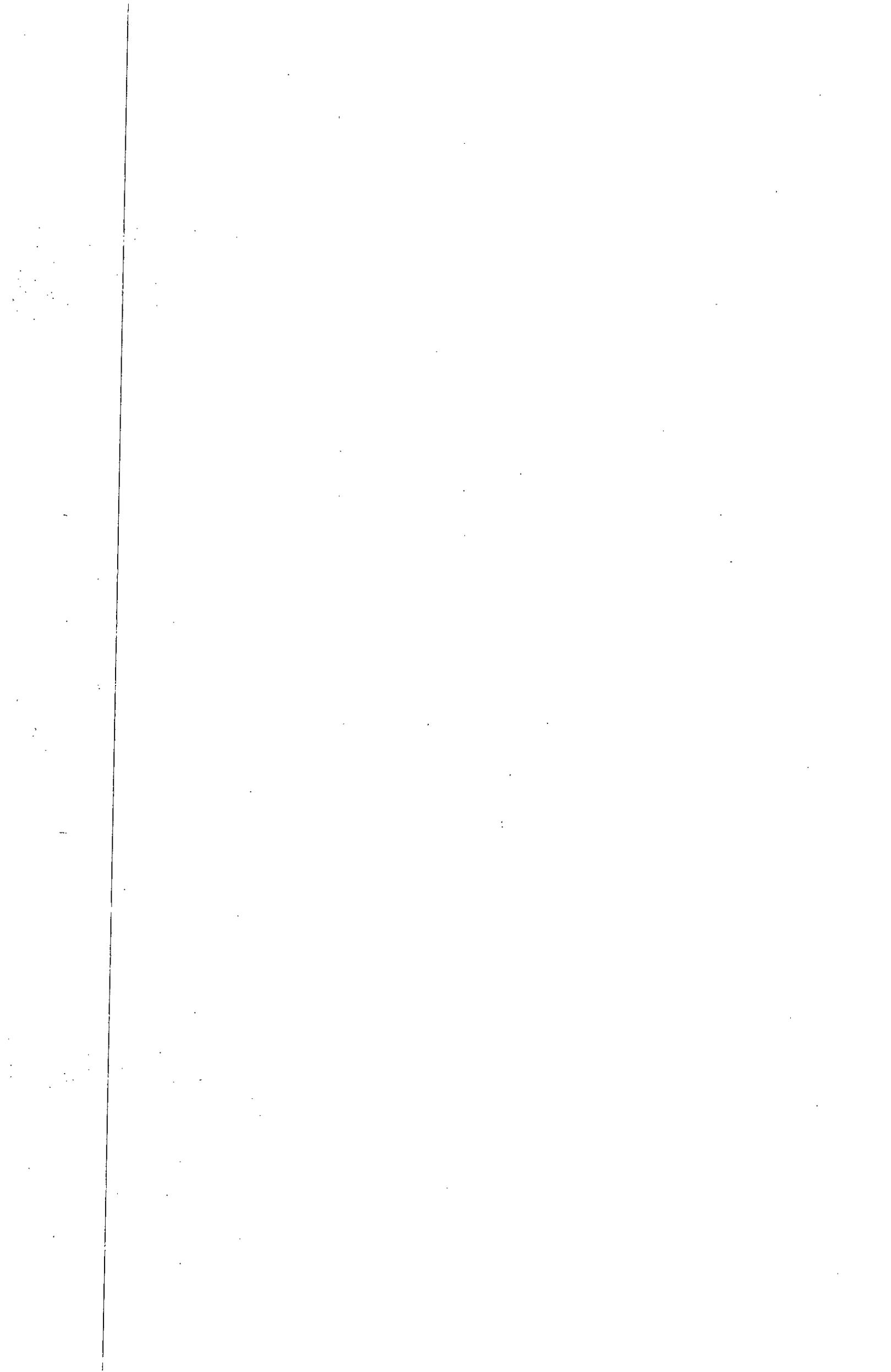


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2018-01193-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 28.000,00
Agencias en derecho	\$ 854.184,00
Edictos y Publicaciones	\$ 60.000,00
Inst. Públicos	\$ 36.400,00
<hr/>	
TOTAL.	\$ 978.584,00

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi

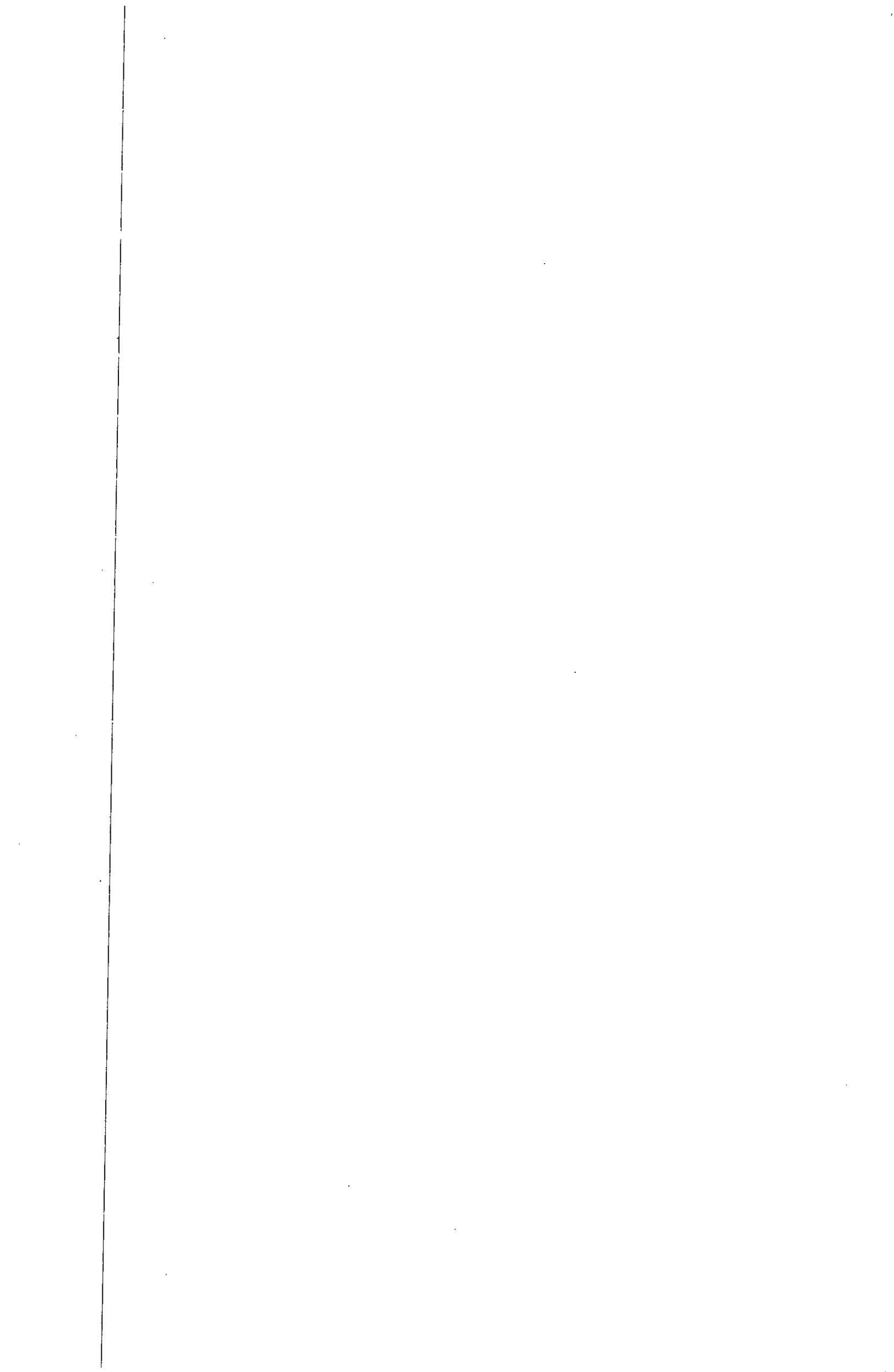


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00054-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 67.500,00
Agencias en derecho	\$ 645.651,85
	<hr/>
TOTAL.	\$ 713.151,85

SON: SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi

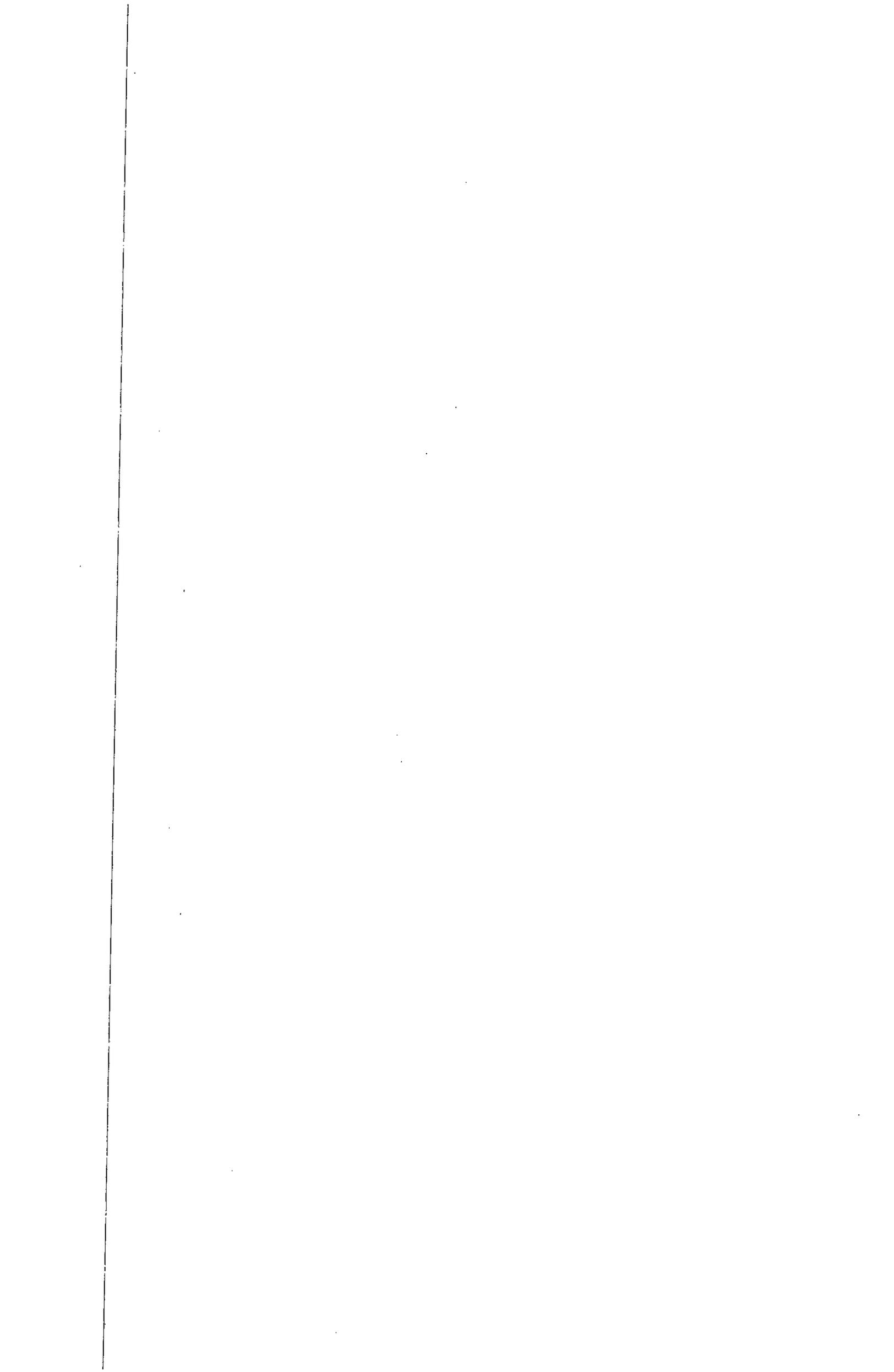


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00180-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 24.000,00
Agencias en derecho	\$ 590.000,00
<hr/>	
TOTAL.	\$ 614.000,00

SON: SEISCIENTOS CATORCE MIL RESOS MCTE

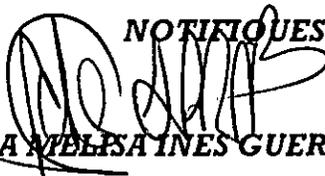


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.


SILVIA ATELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi

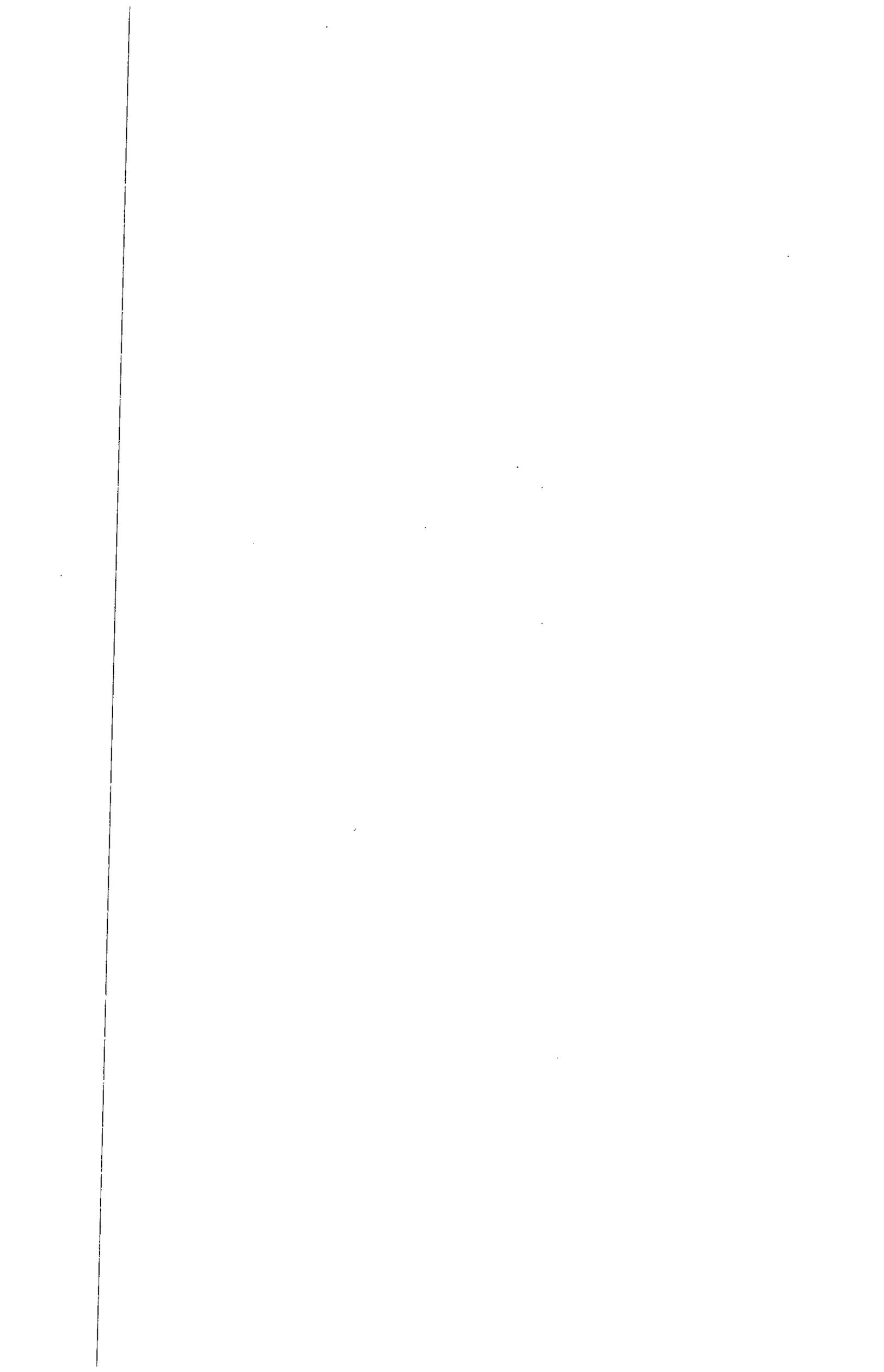


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2019-00194-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	16.000,00
Agencias en derecho	\$	105.000,00
<hr/>		
TOTAL.	\$	121.000,00

SON: CIENTO VEINTIUN MIL RESOS MCTE



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00214-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 213.000,00
TOTAL.	\$ 213.000,00

SON: DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS, M.C.TE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi

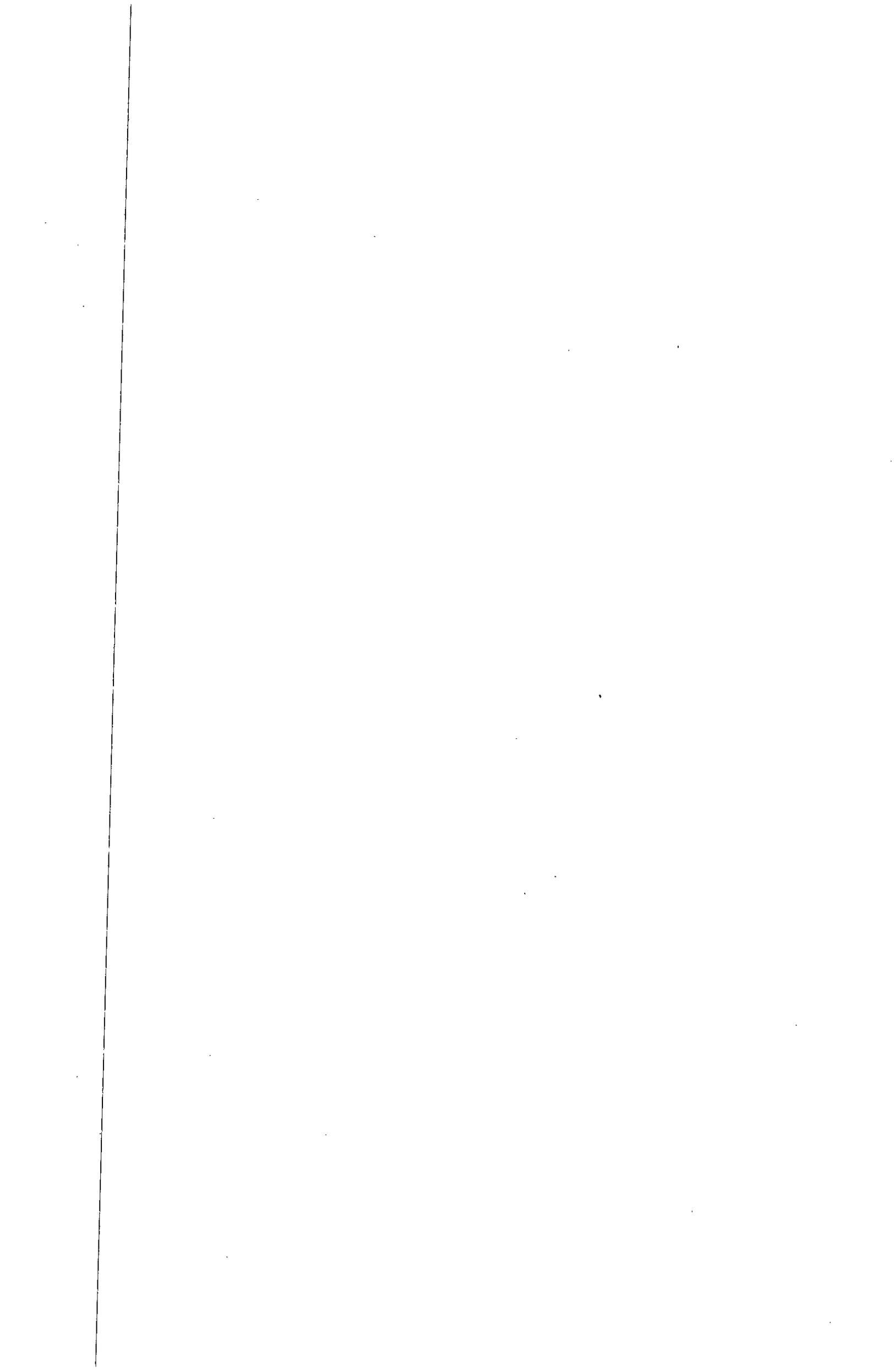


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2019-0221-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaria a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 27.400,00
Agencias en derecho	\$ 250.000,00
<hr/>	
TOTAL.	\$ 277.400,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

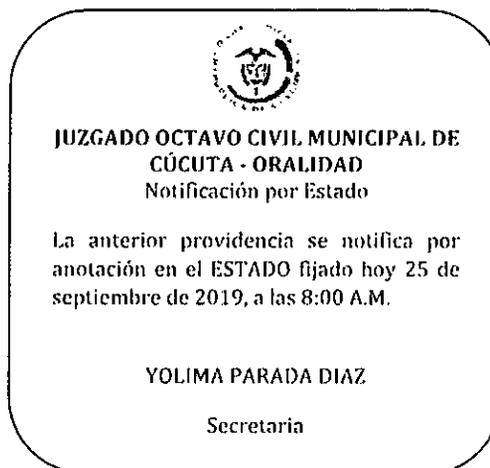
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, por estar conforme a derecho.

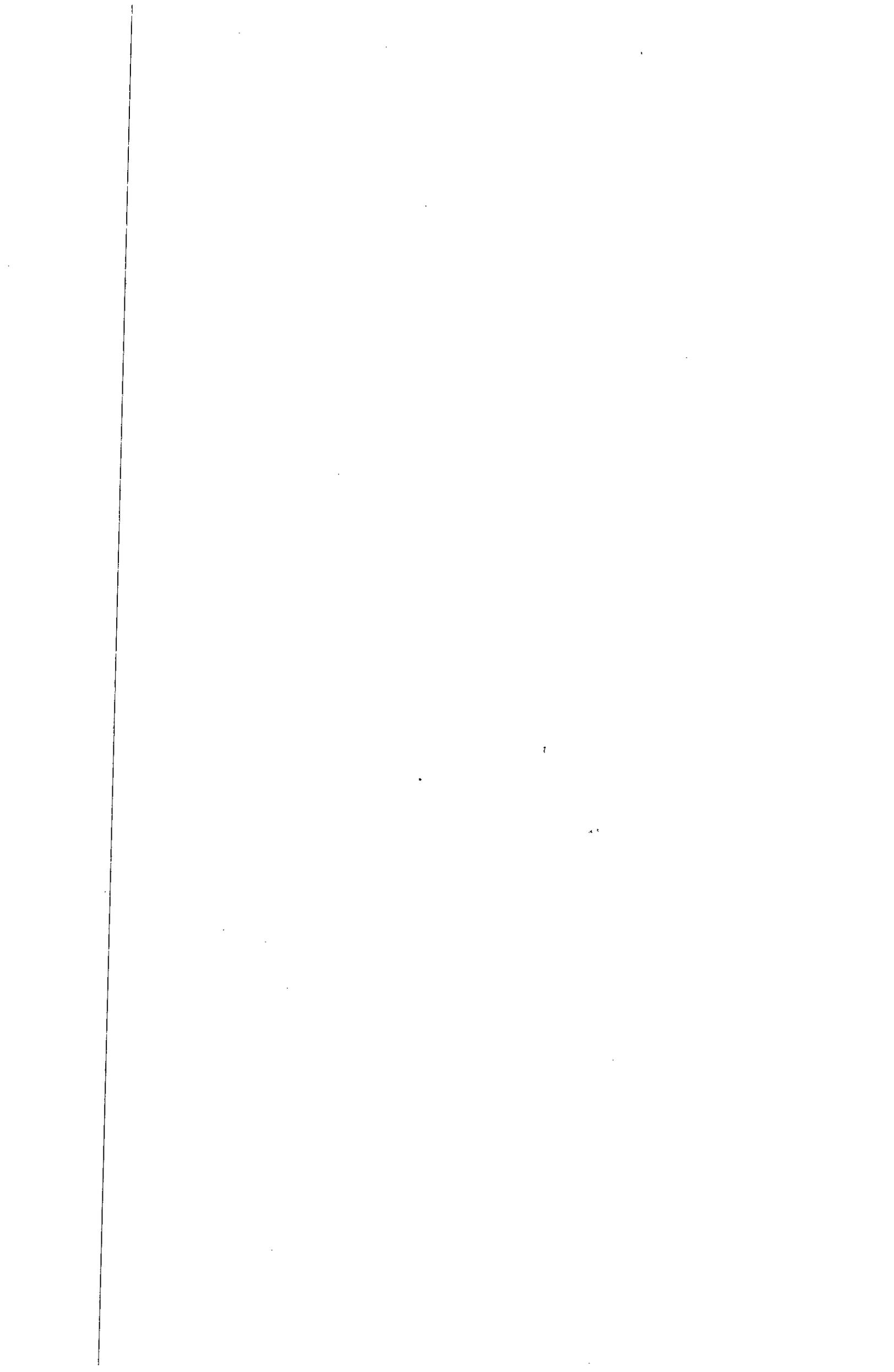
NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00253 00
DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN
DEMANDADO: JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO compareció a notificarse por aviso visto a folio (14 al 17 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 08 de Abril del 2019 (folio 06 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 08 de Abril del 2019 (folio 06 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00329-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	15.000,00
Agencias en derecho	\$	175.075,00
<hr/>		
TOTAL.	\$	121.000,00

SON: CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00331-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 45.000,00
Agencias en derecho	\$ 2.362.103,96
<hr/>	
TOTAL.	\$ 2.407.103,96

SON: DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi

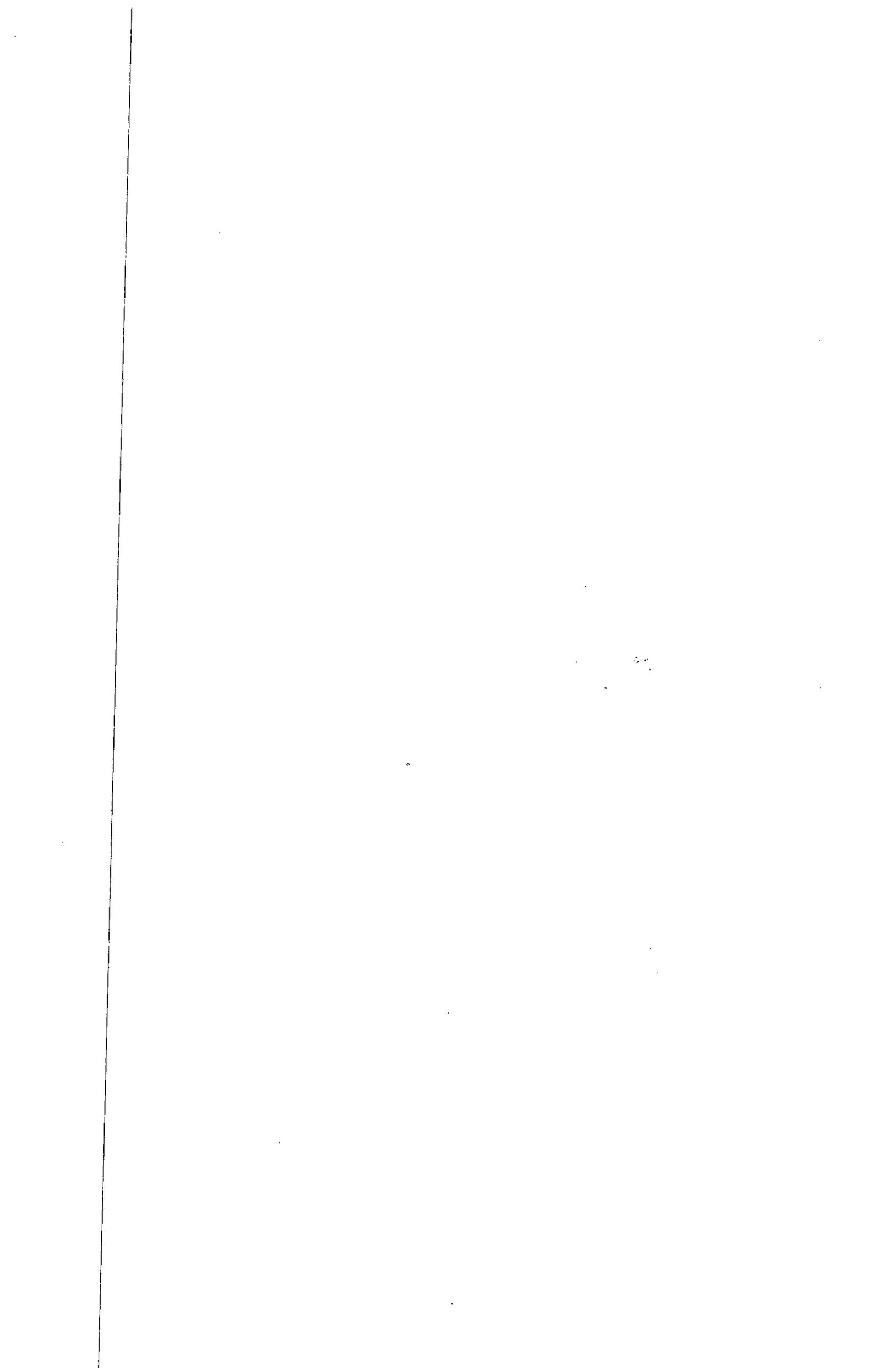


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2019-00349-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 8.000,00
Agencias en derecho	\$ 1.826.094,12
	<hr/>
TOTAL.	\$ 1.834.094,12

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

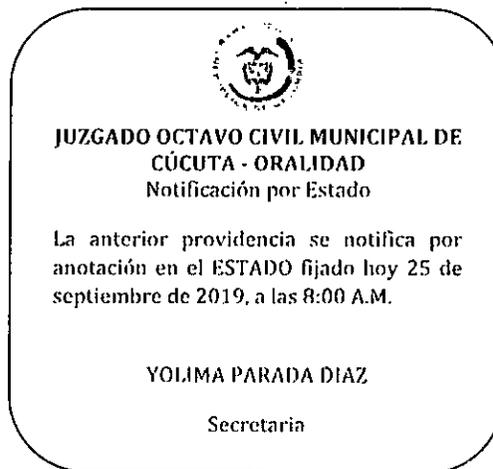
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, por estar conforme a derecho.

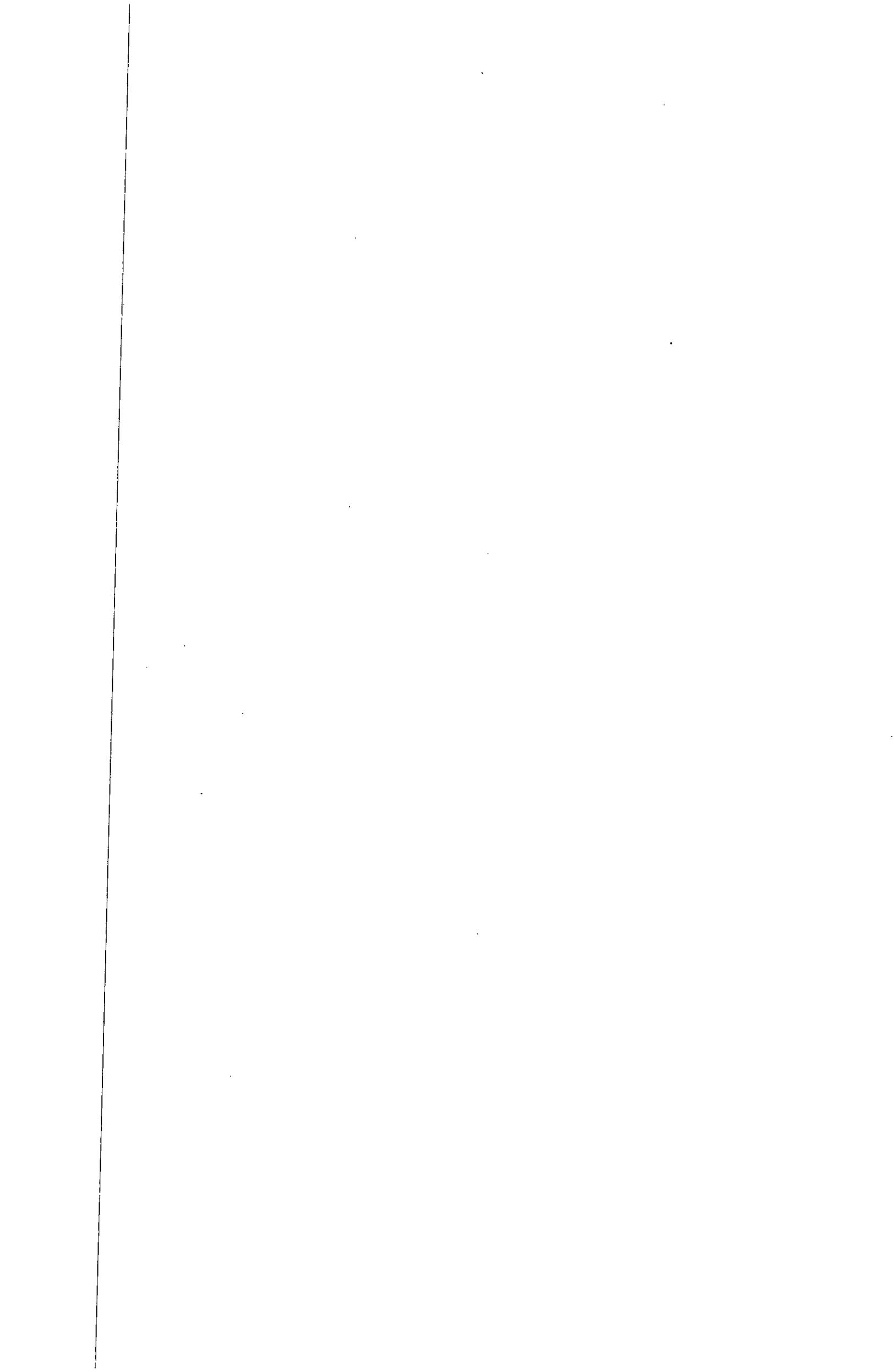
NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00357-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 15.000,00
Agencias en derecho	\$ 1.306.654,55
TOTAL.	\$ 1.321.654,55

SON: UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi

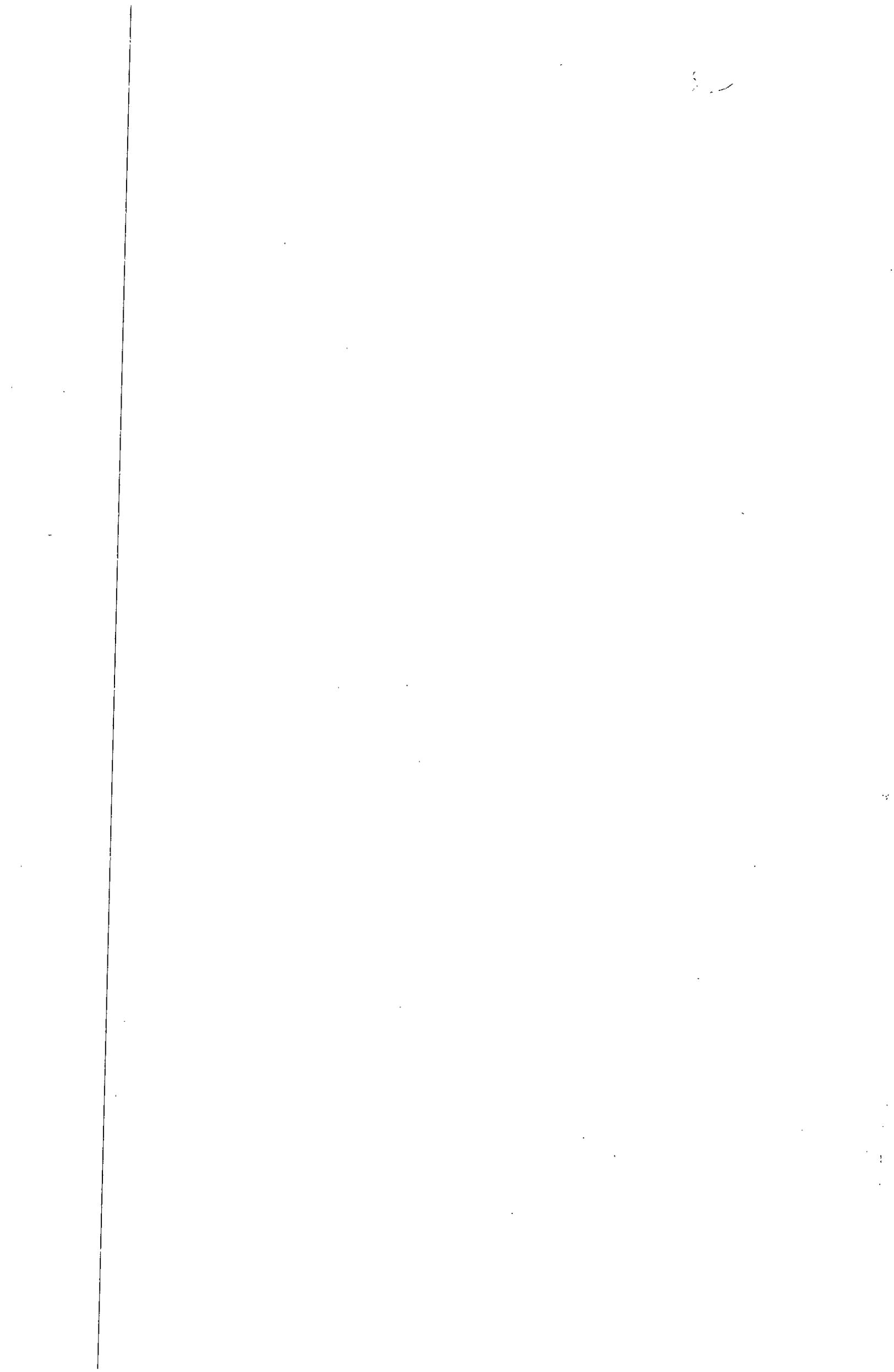


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene que la inmobiliaria **RENTAMAS S.A.S**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-COMERCIAL** contra **MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA**. con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Que se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Rentamas S.A.S en calidad de arrendadora, y MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA en calidad de arrendatario, con respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 4-22 local No.76 edificio centro comercial galería y según catastro Av. 4 No. 8-62 Edificio Centro Comercial el palacio de esta ciudad, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento adjunto.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al arrendatario la restitución en un término no mayor a cinco (05) días; y en caso de que no cumpla dicho termino se ordene el lanzamiento del arrendatario y demás personas que laboren en el local, ya sea en diligencia practicada por su señoría, o a través de comisionado
3. Que se condene al demandado al pago de las costas correspondientes.

Como fundamento de la demanda se traen los hechos que se resumen así: por documento privado de fecha 11 de abril del año 2019, la inmobiliaria **RENTAMAS S.A.S**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL** en contra de **MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA**, sobre el inmueble identificado en la Calle 9 No. 4-22 local No.76 edificio centro comercial galería y según catastro Av. 4 No. 8-62 Edificio Centro Comercial el palacio de esta ciudad,; la duración del contrato que acordaron las partes inicialmente fue de 12 meses contados desde el día 01 de noviembre del año 2017, hasta el 01 de noviembre de 2018, prorrogable por el mismo tiempo.

El canon de arrendamiento que estipularon principalmente fue de la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$600.000,00)**, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, además debe la suma de dinero correspondientes a los arriendos de los meses de noviembre de 2018 a abril del 2019.

Por auto del 23 de mayo de 2019 al estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, ordenándose impartir a la misma el trámite previsto en el artículo 384 del C. G. P, en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario, y la notificación y traslado al demandado.

La señora **MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA**, se notificó por Aviso el día 16 de agosto de 2019 según constancia secretarial. (fol. 26)

Fenecido el término para dar contestación de la demanda, el aquí demandado, NO contesto ni propusieron excepciones.

Por otra parte, el demandado al no contestar la demanda tampoco acreditó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento, dándose la causal consignada en el artículo 384 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble con destinación comercial, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las del estatuto mercantil, y en lo no previsto en ellas, por expresa remisión que éste hace en su artículo 822, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se tiene plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma verbal, según consta en los documentos obrantes en los folios (2 al 4) del proceso, el cual goza de calidad de auténtico y por consiguiente, constituye plena prueba, del contrato celebrado; encontrándose así satisfecho el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien cedido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, ubicado en la Calle 9 #4-22, Local 110 Centro Comercial el Palacio- Avenida 4# 8-62 Bloque B de la ciudad de Cúcuta, lo que denota que se encuentra satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, estas son las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan que son las mismas que el artículo 518 del Código de Comercio, prevé para la improcedencia de la renovación del mismo y que se concretan a tres:

- A) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.
- B) Cuando el propietario del inmueble lo requiera para su propia habitación o para un establecimiento de comercio suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.
- C) Cuando se requiera el inmueble para ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado, se contrae al incumplimiento del arrendatario en el pago de las mensualidades, ya que el demandado tiene saldo de arriendo pendiente desde el mes de noviembre de 2018 a abril del 2019.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento debidos, y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** controvertió dicha afirmación, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, por lo que se da así por probado el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble cedido en arrendamiento con el que se reclama en restitución, e incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, debe procederse a dictar sentencia que conceda las pretensiones de la parte demandante y condene en costas a la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante contrato iniciado el 01 de noviembre de 2017, entre la señora **MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA** y la inmobiliaria **RENTAMAS S.A.S** en calidad de arrendatario, respecto del Local comercial ubicado en la Calle 9 No. 4-22 local No.76 edificio centro comercial

galería y según catastro Av. 4 No. 8-62 Edificio Centro Comercial el palacio de esta ciudad, por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada **MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a la demandante inmobiliaria **RENTAMAS S.A.S** actuando por medio de apoderado judicial, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, Para llevar a cabo la referida diligencia, se comisiona al señor Alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada **MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA**.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre 2019, a las 8:00 A.M.

VOLIMA DADADA DIA 7

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2019-00406-00
RADICADO: JUAN CARLOS BASTOS GARCIA
DEMANDADO: ALIRIO QUINTERO QUINTERO

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para el día 16 de Octubre del 2019 a las 3:00 pm para llevar a cabo la diligencia de prevista en el artículo 205 del CGP teniendo en cuenta que en el plenario fue aportado el sobre cerrado que contiene el interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

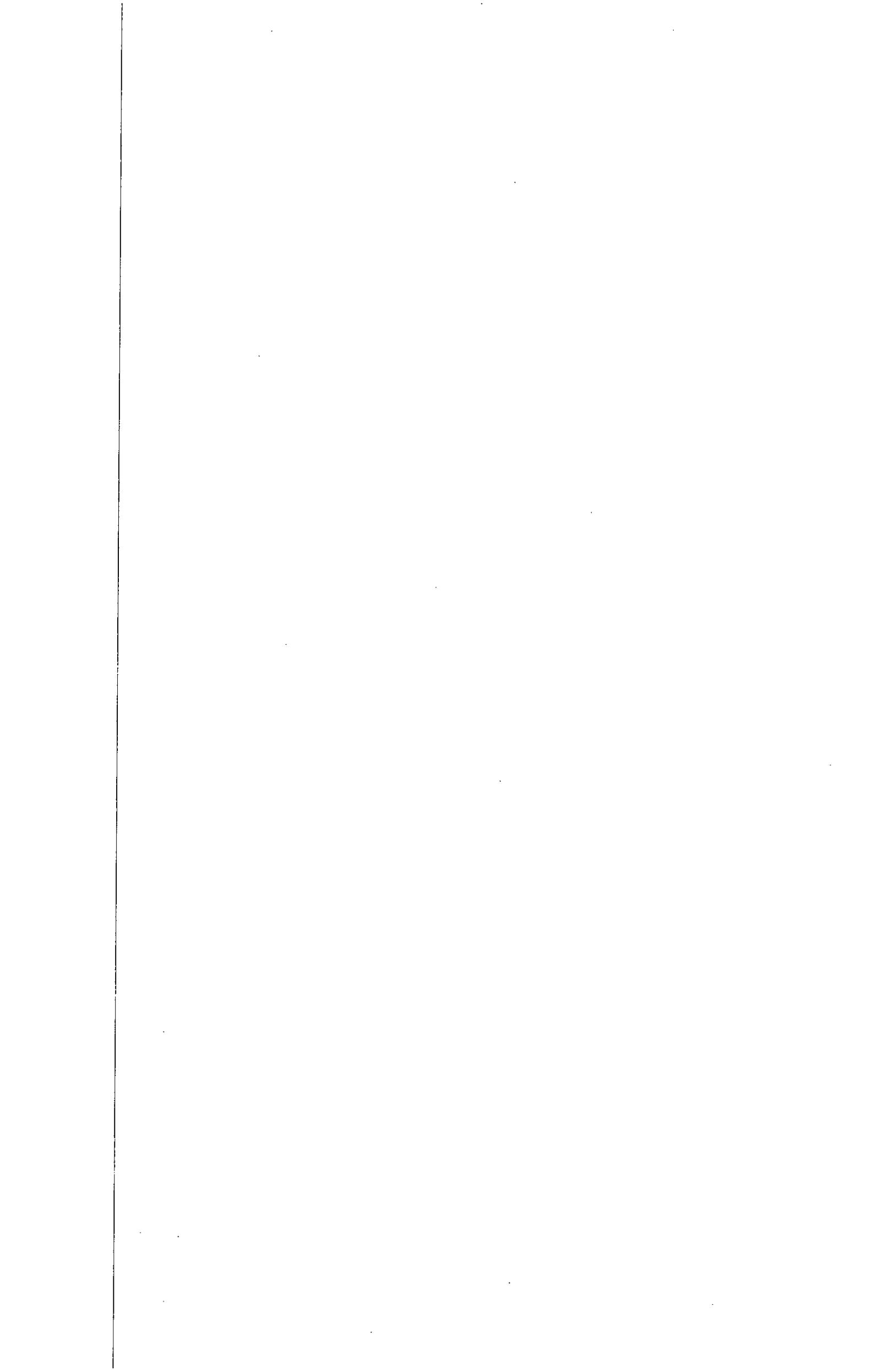


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2019-00477-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 2.400.000,00
Reg. Inst. Públicos	\$ 37.500,00
TOTAL.	\$ 2.437.500,00

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

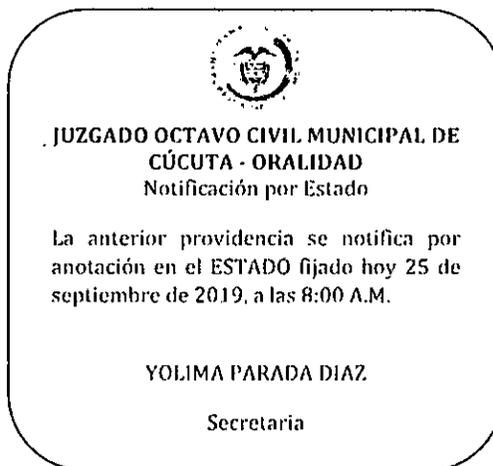
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

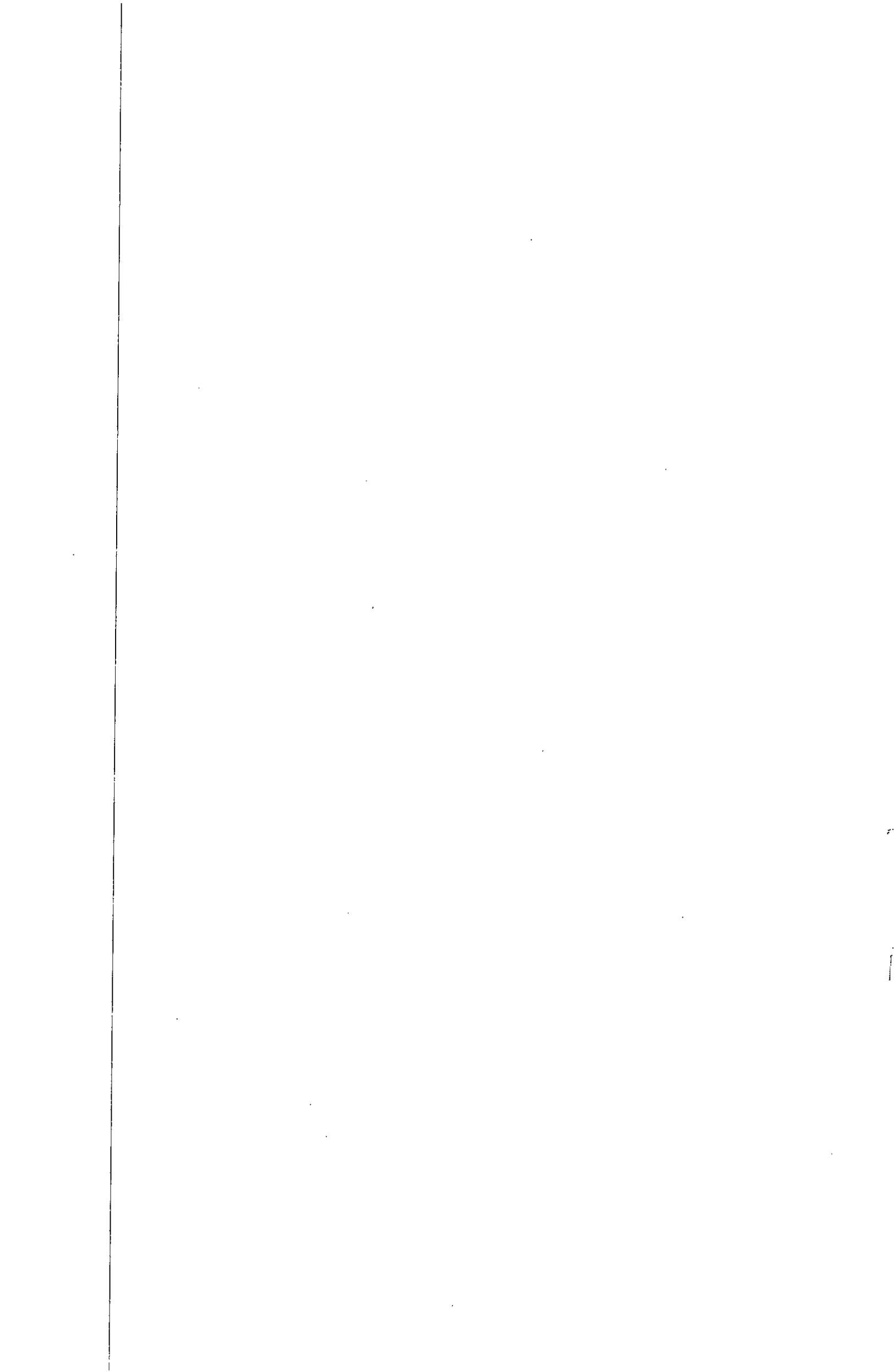
NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO.	54 001 40 03 008 2019 00517 00
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO.	HECTOR RUBIO JAIMES
CUANTIA:	MENOR
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el demandante BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, contra HECTOR RUBIO JAIMES, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 10 de Junio del 2019 (folio 97 del C.1.), el cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 97-averso-), además revisado lo acontecido se observa que la ejecutada fue debidamente notificada mediante notificación por aviso (folio 106 – 109), quien no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 4097 del 09 de Julio de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-271037.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado Apartamento Duplex A 604 de la Torre A del Conjunto Residencial Riviera del Este del sector Prados del Este, ubicado en la Av. 10 numero 7 – 55, de la ciudad de Cúcuta.

Por otra parte teniendo en cuenta que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-271037, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al señor Alcalde de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar a diligencia de secuestro del inmueble ubicado Apartamento Duplex A 604 de la Torre A del Conjunto Residencial Riviera del Este del sector Prados del Este, ubicado en la Av. 10 numero 7 – 55, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado HECTOR RUBIO JAIMES, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-271037. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HECTOR RUBIO JAIMES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 10 de Junio del 2019 (folio 97 del C.1.)

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado Apartamento Duplex A 604 de la Torre A del Conjunto Residencial Riviera del Este del sector Prados del Este, ubicado en la Av. 10 numero 7 – 55, de la ciudad de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria No.260-271037.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código

General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (3.194.838,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: COMISIONAR señor Alcalde de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre, a fin de practicar la diligencia de secuestro, conforme a lo motivado.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D
C.A.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00538-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 350.000,00
	<hr/>
TOTAL.	\$ 350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

La Juez,

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

]

7

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00559 00
DEMANDANTE: NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO
DEMANDADO: JUAN CARLOS VERA ROSES
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JUAN CARLOS VERA ROSES compareció a notificarse por aviso visto a folio (15 al 18 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 02 de Julio del 2019 (folio 10 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN CARLOS VERA ROSES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 02 de Julio del 2019 (folio 10 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.000.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

REF: ACCION DE TUTELA

RAD: 54-001-40-03-008-2019-0740-00

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela, promovido por la señora **OMAIRA SOFÍA RIVIERA RUIZ**, contra **COOSALUD EPS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la constancia emitida por la asistente judicial de despacho visible a folio que precede adverso, donde se evidencia que no ha sido posible notificar personalmente a la accionante **OMAIRA SOFÍA RIVIERA RUIZ**, por lo tanto esta unidad procede a notificarlo por Estado, del proveído de fecha 02 de septiembre de 2019, donde se tuteló el derecho fundamental a la salud, a la vida y seguridad social del señor **JOSUE DAVID CAMACHO RIVERA**, se transcribe parte resolutive para todos los fines pertinentes:

(...)

RESUELVE;

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales a la Vida, Salud y Seguridad Social vulnerados por **COOSALUD EPS-S** al señor **JOSUE DAVID CAMACHO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.802.863, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GARAY** en su condición de GERENTE DE LA SUCURSAL DE **COOSALUD EPS S.A. EN NORTE DE SANTANDER** y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo a hecho, proceda a autorizar y entregar al señor **JOSUE DAVID CAMACHO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.802.863, los medicamentos denominados **OXCARBACEPIMA 600 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 180, LEVETIRACETAM 100 MDG CADA 12 HORAS CANTIDAD 180, FENOBARBITAL 100 MG** no solo esta vez sino las veces que sea necesario, en todo caso de acuerdo a las estrictas indicaciones de los médicos tratantes, sin que pueda interponer barreras de carácter administrativo o de cualquier otra índole que puedan entorpecer el cumplimiento de la presente orden.

TERCERO: PREVENIR a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GARAY** en su condición de GERENTE DE LA SUCURSAL DE **COOSALUD EPS S.A. EN NORTE DE SANTANDER** y/o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito a esta acción constitucional, y que, si procediere de modo contrario, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente del Decreto 2591 de 1991, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: EXCLUIR de la presente acción constitucional al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL N. DE S., Y AL CENTRO DE ESPECIALISTAS IPS.**

QUINTO: Frente al posible recobro que pueda ejercer ante el **INSTITUTO TERRITORIAL DE SALUD**, estese a lo dispuesto a lo dispuesto en la sentencia T-760-2008, proferida por nuestro máximo Tribunal Constitucional.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado este fallo dentro del término de ley, **REMÍTASE** la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
(...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


SILVIA NELSA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00778 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES**, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustada a derecho se tramitara de conformidad con los artículos 466, 593 y 599 del Código General.

Sin embargo se observa que la solicitud de embargo del vehículo de placas JGY-209, no cumple con el lleno de los requisitos legales toda vez que la parte demandante no aporta los datos necesarios para inscripción de la demanda, esto es los datos completos del vehículo., en consecuencia, no se accede a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.312.269 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2019-00390 adelantado por Juzgado Séptimo Civil municipal de Cúcuta, Librese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE, al embargo de vehículo de placas JGY-209 toda vez que la parte demandante no aporta los datos necesarios para inscripción de la demanda, esto es los datos completos del vehículo.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00805 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COMUNIDAD"
DEMANDADO: AURA MARIA MEZA GUTIERREZ
ALIX OLAYA QUIÑONEZ VILLAMIZAR

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **11 de septiembre de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPÉRATOVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD" contra AURA MARIA MEZA GUTIERREZ y ALIX OLAYA QUIÑONEZ VILLAMIZAR mediante el cual se decretó del embargo del cincuenta por ciento en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de las aquí demandadas.

ANTECEDENTES:

Por auto del **11 de septiembre de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió decretar el embargo del cincuenta por ciento de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por las señoras AURA MARIA MEZA GUTIERREZ y ALIX OLAYA QUIÑONEZ VILLAMIZAR, conforme lo indica el artículo 156 del Código sustantivo del trabajo.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

Sustentó que "(...) *solicita que se decrete el embargo y retención del 50% del salario devengado por las demandadas, como reza la ley 79 de 1988 en los artículos 142 y 144, en concordancia con el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo (...)*".

Emitida la correspondiente constancia secretarial², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folio 5 Cuaderno Medidas Cautelares.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error en indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al no practicar la medida cautelar conforme lo solicito, en fundamento de la ley 79 de 1988 artículos 142 y 144, en concordancia con el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a medidas cautelares en procesos ejecutivos tenemos que el Código General Proceso regula su aplicación a partir el artículo 599 y siguientes, sin embargo, nada dice sobre su límite respecto a salarios, para lo cual debemos de remitirnos a una codificación especial- Código Sustantivo del Trabajo- en donde establece en primer lugar como regla general que "No es embargable el salario mínimo legal o convencional. (Artículo 154 C.S.T).

No obstante, vemos más adelante que se establece como excepción que "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte" (Artículo 155 del C.S.T), así mismo tenemos seguidamente que el estatuto laboral permite que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.", tal y como lo enmarca el artículo 156 de la norma en cita.

De allí, que está suscrita pueda observar que para el presente caso se incurrió en un yerro involuntario al condicionar la cautela respecto de lo "(...) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente" y conforme fue solicitado por la aparte ejecutante la en todo caso debió ser sobre el "(...) salario y demás emolumentos embargables (...)" conforme lo indican los artículos 142 y 144 de la ley 79 de 1988.